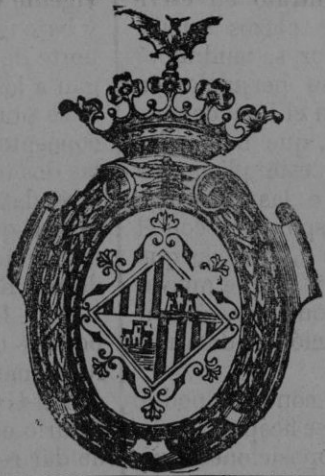


# Boletín

de la provincia



# Oficial

de las Baleares

SE PUBLICA LOS MARTES, JUEVES Y SABADOS

SE SUSCRIBE en la Administración *Escuela-Tipográfica*, calle de la Misericordia, n.º 4  
 PRECIOS.—Por suscripción al mes, 1'50 pesetas.—Por un número suelto, 0'25 pesetas.—Anuncios para suscriptores, línea 0'10 pesetas.—Anuncios para los que no lo son, 0'25 pesetas.

Num. 4224.

Las leyes obigan en la Península, Islas adyacentes, Canarias territorios de Africa sujeto á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la GACETA (Art. 1.º, Título preliminar, del Código Civil.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los *Boletines oficiales* se han de remitir al Jefe político (hoy Gobernador) respectivo, y por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos (Real orden de 9 de Abril de 1839.)

## Sección de la Gaceta.

### MINISTERIO DE LA GOBERNACION

#### REAL DECRETO

Con arreglo á lo que determina la excepción 8.ª del artículo 6.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, de acuerdo con el Consejo de Ministros y de conformidad con lo informado por la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado:

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey Don Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en autorizar al Ministro de la Gobernación para que contrate por acción directa el servicio de la conducción del correo por medio de buques de vapor entre Barcelona y Palma de Mallorca, Valencia y Palma de Mallorca y Alicante á Ibiza y Palma de Mallorca, por el término de diez años y la retribución anual de 100.000 pesetas, tipo que rigió en las dos últimas subastas de las cuatro consecutivas celebradas sin resultado para su contratación.

Dado en Palacio á trece de Febrero de mil ochocientos noventa y cuatro.

MARIA CRISTINA

El Ministro de la Gobernación,  
*Joaquín López Puigserver.*

#### Dirección general de Correos y Telégrafos.

En virtud de lo dispuesto en el Real decreto fecha de hoy, se abre concurso para contratar por acción directa la conducción del correo en buques de vapor entre Barcelona y Palma de Mallorca, Valencia y Palma de Mallorca y Alicante á Ibiza y Palma de Mallorca, por término de diez años y por precio que no exceda de la suma de 100.000 pesetas en cada uno de ellos.

Los pliegos, con las proposiciones, de berán ir acompañados de la carta de pago que acredite haber depositado en la Caja general de Depósitos la suma de 5.000 pesetas en concepto de fianza provisional, y se admitirán en el Registro de esta Dirección general en los quince días siguientes á la publicación de este anuncio en la *Gaceta de Madrid*, debiendo ser abiertos ante Notario al día siguiente de terminado el expresado plazo.

El pliego de condiciones que ha de servir de base para la contratación de este servicio estara de manifiesto todos los días laborables, de once de la mañana á cinco de tarde, en el Negociado segundo de la Dirección general.

Madrid 13 de Febrero de 1894.—El Director general, Rafael Monares.

(Gaceta 14 Febrero.)

### MINISTERIO DE HACIENDA

#### EXPOSICIÓN

SEÑORA: El art. 36 de la ley de Presupuestos de 5 de Agosto último, autorizó al Gobierno de V. M. para realizar por concurso el arrendamiento de la recaudación é investigación del impuesto de Derechos reales y transmisión de bienes. Con objeto de llevarlo á la práctica, se ha formado el correspondiente pliego de condiciones, en el cual se consignan claramente los deberes y derechos del arrendatario para con la Hacienda, armonizándolos con los intereses de ésta.

La importancia del impuesto exige que de realizar este concurso se encargue una Junta compuesta de personas que por su posición oficial y categorías ofrezcan garantías cumplidas de acierto, y á este efecto, además de la representación de la Administración, se ha considerado conveniente que formen parte de la misma representaciones de los Cuerpos Colegisladores, designados por sus respectivos Presidentes.

En cuanto á las condiciones del pliego de concurso, además de las que taxativamente consigna el artículo de la ley de Presupuestos citado, respecto á duración del arriendo, tipo mínimo del concurso y participación de la Hacienda en los beneficios ó mayores productos que el arrendatario pueda obtener, se ha fijado la fianza, tanto provisional como definitiva, en términos que, dejando asegurados los intereses de la Hacienda, no puedan ser obstáculo por su excesiva cuantía para que de la concurrencia á la licitación se alcance el beneficio á que se aspira.

En tal virtud, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someterlo á la aprobación de V. M. mediante el adjunto proyecto de Real decreto.

Madrid 8 de Febrero de 1894.

SEÑORA:

A L. R. P. de V. M.,  
*Germán Gamazo.*

#### REAL DECRETO

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino, á propuesta del Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se aprueba el adjunto pliego de condiciones que ha de servir de base al concurso público para el arrendamiento de la recaudación é investigación del impuesto de Derechos reales y transmisión de bienes.

Dado en Palacio á ocho de Febrero de mil ochocientos noventa y cuatro.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Hacienda,  
*Germán Gamazo.*

*Pliego de condiciones para el arrendamiento por concurso, de la recaudación é investigación del impuesto sobre transmisión de bienes y derechos reales.*

1.ª En virtud de la autorización concedida al Gobierno por el art. 36 de la ley de Presupuestos vigente, se abre concurso público para el arriendo total del servicio de recaudación é investigación del impuesto sobre Derechos reales y transmisión de bienes en la Península é islas Baleares y Canarias, con excepción de las Provincias Vascongadas, por término de ocho años económicos, que darán principio en 1.º de Julio de 1894.

El tipo para el concurso será el de 34.200.000 pesetas anuales á que han ascendido en el año de mayor recaudación del último decenio las cuotas del Tesoro é intereses de demora, deducidos los honorarios de liquidación y concierto con las Provincias Vascongadas.

2.ª Además de la cantidad que representa en cada año el canon fijo expresado, ó el mayor que por mejora del tipo se obtenga en el acto del concurso, el contratista abonará al Estado el 40 por 100 del exceso del producto total que se obtenga en cada año sobre la cantidad en que se le adjudique el servicio, sin deducción alguna por gastos de administración ú otros conceptos.

3.ª El importe del canon fijo anual porque se adjudique el servicio, lo satisfará el contratista por dozavas partes y meses adelantados, entendiéndose vencidos los respectivos plazos el día 10 de cada mes.

El arrendatario queda obligado á ingresar en la Tesorería Central el primer plazo á los diez días de haber entrado en posesión del contrato, y los sucesivos podrá ingresarlos en la misma Caja en una ó varias veces, pero habiendo de estarlo el total de cada uno antes del día 10 del respectivo mes.

4.ª Dentro del primer mes de cada ejercicio económico se hará una liquidación del resultado en la recaudación del año anterior, y si de los datos comprobados, facilitados por la Administración y por el arrendatario que se tengan en cuenta, apareciese aumento sobre el canon fijo por que se hubiese adjudicado el servicio, el contratista vendrá obligado, según lo prevenido en la condición 2.ª á ingresar en la Tesorería Central el 40 por 100 de dicho aumento en el término de quince días, á contar de la notificación que se le haga por la Dirección general de Contribuciones, del acta en que resulte aprobado el balance ó liquidación.

Para el cumplimiento de lo establecido en esta cláusula, el arrendatario presentará en la Dirección general de Contribuciones é Impuestos, dentro de la primera quincena del mes de Julio de cada año, un estado de la recaudación obtenida por provincias en cada uno de los meses del año próximo anterior, cuyos datos se comprobarán con los oficiales que existan en la Intervención general de la Administra-

ción del Estado y Negociado de Derechos reales del primero de dichos Centros.

Practicada que sea la liquidación de beneficios, en vista de dichos datos, el Director general de Contribuciones é Impuestos convocará á una junta formada del mismo, como Presidente, del Interventor general de la Administración del Estado y de un representante debidamente autorizado por el arrendatario, actuando de Secretario, sin voto, el Jefe del Negociado de Derechos reales de dicho Centro, y en el término de ocho días resolverán por mayoría sobre la aprobación del balance y participación de beneficios, extendiendo la oportuna acta, para los efectos que en esta cláusula se mencionan.

Si llegado el undécimo mes de cada año económico, y por los datos de la recaudación obtenida en los diez anteriores, la Administración pudiera justificar que la participación de beneficios correspondiente al Tesoro exceda del importe de la mitad de la fianza prestada por el arrendatario en garantía del contrato, deberá exigirse que en el término de ocho días ingrese en depósito y á formalizar tan luego como sea conocido el resultado definitivo de la liquidación anual, una cantidad igual á la diferencia entre el importe de dicha mitad de la fianza y el de la participación en los beneficios hasta entonces obtenidos.

5.ª El arrendatario, ya sea particular ó Sociedad, habrá de ser español, con vecindad y domicilio en España, sin relación ó dependencia con entidades extranjeras para el objeto del arriendo, debiendo apoderar en legal forma y á completa satisfacción de la Administración á sus agentes y representantes en provincias, para sostener toda clase de relaciones oficiales con las respectivas Administraciones de Hacienda.

Vendrá obligado, además, á tener en Madrid su representación central, la cual habrá de facilitar á la Dirección de Contribuciones cuantos datos le reclame.

El contratista no satisfará por razón de este contrato contribución industrial, ni la escritura que para la mayor eficacia del mismo se otorgue devengará exceso de timbre.

6.ª El concurso se celebrará en el Ministerio de Hacienda el día 31 de Marzo próximo, ante una Junta que presidirá el Excmo. Sr. Ministro, compuesta de dos Senadores y dos Diputados designados por los Presidentes de las respectivas Cámaras, del Director general de Contribuciones é Impuestos, del de lo Contencioso del Estado y del Interventor general de la Administración del Estado.

A este acto concurrirá el Notario á quien corresponda en turno, á fin de autorizar el acta correspondiente.

7.ª Las proposiciones se extenderán en papel del timbre de la clase 12.ª y con estricta sujeción al modelo que adjunto se acompaña, y se presentarán sin tachas, enmiendas ni raspadura, en pliegos cerrados y sellados, haciendo constar en el sq-

bre ó cubierta el objeto de la proposición y el nombre del que la suscriba ó representación legal de la entidad proponente. En las proposiciones podrá mejorarse el tipo del canon fijo anual y el de la participación de beneficios correspondiente al Tesoro ó cualquiera de ambos.

Durante la primera media hora se recibirán por la Junta las proposiciones que se presenten, procediendo el Notario á numerar los pliegos por el orden de su presentación, y deberá acompañarse á cada pliego la cédula personal del interesado y el resguardo que acredite haber consignado en la Caja general de Depósitos la cantidad de 634.000 pesetas efectivas, importe del 2 por 100 del tipo del arriendo, en metálico ó en efectos públicos á los tipos establecidos.

Los pliegos que se presenten sin estar estrictamente ajustados á las condiciones y requisitos antes expresados, se devolverán á los presentadores sin dar lectura de la proposición.

8.<sup>a</sup> Cuando haya transcurrido la primera media hora señalada para presentar las proposiciones, se declarará por el Sr. Presidente cerrada su admisión y procederá el Notario actuante á dar lectura en alta voz de las admitidas, por el orden de su presentación, consignando el resultado de las mismas en el acta correspondiente; concluida la lectura de las proposiciones, se dará por terminado el acto.

Los actos de entrega y apertura de pliegos serán públicos.

En el caso de que resulten iguales dos ó mas proposiciones aceptables, la Junta podrá acordar que en el mismo acto se proceda á nueva licitación oral por pujas á la llana, por espacio de quince minutos, no pudiendo tomar parte en ella más que los autores de las proposiciones iguales que sean más ventajosas.

La Junta teniendo en cuenta todas las proposiciones admitidas, propondrá el Gobierno de S. M., dentro del término de ocho días, la adjudicación del servicio al autor de la que considere más beneficiosa y conveniente á los intereses de la Hacienda, ó bien que se rechacen todas y se declare desierto el concurso.

9.<sup>a</sup> La resolución definitiva se adoptará por el Consejo de Ministros, y contra su acuerdo no procederá recurso alguno administrativo ni contencioso.

Una vez dictada la resolución y adjudicado definitivamente el arriendo, se publicará aquella en la *Gaceta de Madrid* y *BOLETINES OFICIALES* de las provincias, y se devolverán los depósitos provisionales á los autores de las proposiciones que no hayan sido aceptadas.

10. El arrendatario afianzará el cumplimiento de su compromiso dentro del plazo de treinta días, á contar desde el siguiente al en que se notifique administrativamente la adjudicación del arriendo á su favor, con la cantidad que represente el 10 por 100 de la suma anual en que por canon fijo se le haya adjudicado el servicio, la cual consignará en la Caja general de Depósitos, en metálico ó efectos públicos, á los tipos establecidos en los Reales decretos de 27 de Agosto de 1876, 12 de Diciembre de 1881 y demás disposiciones vigentes, habiendo de tomarse en cuenta para dicha fianza el importe del depósito provisional constituido para tomar parte en el concurso, el cual se formalizará con carácter definitivo, al propio tiempo y en unión de la mayor suma que al efecto sea necesario.

Una vez constituida la fianza definitiva, el arrendatario deberá formalizar el contrato, elevándolo á escritura pública, en el expresado término de treinta días, que á este efecto podrá ser prorrogado por diez mas.

Todos los gastos que origine el concurso, incluso los anuncios, otorgamiento de escritura y una copia de la misma en el papel sellado correspondiente, que ha de presentarse en la Dirección general de Contribuciones é Impuestos, serán satisfechos por el arrendatario.

11. Si el contratista no prestase la

fianza ni formalizase el contrato en escritura pública dentro de los plazos señalados en la condición anterior, se tendrá por rescindido el contrato á su perjuicio, en los términos prevenidos en el Real decreto de 27 de Febrero de 1852, que se tendrá como parte integrante de este pliego en todo lo que no se oponga á las cláusulas especiales del mismo, y responderá con el depósito provisional de las diferencias que resulten entre su contrato y el que nuevamente se celebre, ya por concurso, ó con arreglo á lo que á continuación se determina para tales casos.

En este caso la Junta de concurso podrá proponer al Gobierno que se acepte la más ventajosa de las otras proposiciones que se hubiesen presentado, si su autor, previo requerimiento, la sostiene consignando de nuevo el depósito provisional, ó que se celebre nuevo concurso.

12. La fianza definitiva no se devolverá al arrendatario hasta que haya satisfecho el canon correspondiente á todo el período de duración del contrato, la participación de beneficios correspondientes á la Hacienda y haya además solventado cuantas responsabilidades hubiese contraído ó se le hubiesen impuesto por faltas en el servicio.

13. El examen de los documentos y la calificación jurídica del concepto por que deban tributar los autos ó contratos sujetos al impuesto, así como la liquidación de los derechos que devengue, será privativa de los funcionarios públicos que actualmente la desempeñan ó de los que en adelante designe el Gobierno tanto en las capitales de provincia como en los partidos.

Los actuales liquidadores continuarán percibiendo los honorarios que les señala la ley de 25 de Septiembre de 1892 en su art. 10 y los que por igual concepto correspondan á los Abogados del Estado ingresarán en la Tesorería de Hacienda de la respectiva provincia, como «Derechos del Estado» con aplicación al concepto de «Honorarios devengados por dichos funcionarios», Sección 4.<sup>a</sup>, cap. 4.<sup>o</sup>, art. 7.<sup>o</sup> del Presupuesto de ingresos.

14. El arrendatario hará suyos por virtud del contrato todos los productos del impuesto, tanto por cuotas como por intereses de demora, liquidados con posterioridad al día en que tome posesión del contrato. Los derechos liquidados por ambos conceptos en virtud de documentos presentados con anterioridad, corresponderán á la Hacienda é ingresarán directamente en sus cajas, en la forma hasta aquí establecida, pero con la distinción de «Anteriores al arrendamiento», sea cualquiera época en que se hagan efectivos. Los que correspondan á documentos presentados en la época del arriendo, pero que quedaran pendientes de liquidación y cobro al espirar aquél, se entregarán al contratista cuando se realicen y previa liquidación que mensualmente se practicará con el mismo.

15. Igualmente corresponderán al arrendatario las dos terceras partes de las multas que por falta de presentación de documentos y pago del impuesto se impongan á los contribuyentes morosos, excepto en el caso de haber acordado su imposición por denuncia particular en el cual quedarán á salvo los derechos que á los denunciadores concede el art. 7.<sup>o</sup> de la ley y 114 y 158 del reglamento de 25 de Septiembre de 1892.

La tercera parte de las multas que corresponda á los Abogados del Estado, liquidadores hoy en las capitales de provincia, ingresarán en la Tesorería respectiva como recurso de la Hacienda.

Todas las multas que se liquiden por las oficinas competentes y se aprueben por los Delegados de Hacienda, en virtud de denuncia particular, se ingresarán en metálico por los mismos contribuyentes en las Tesorerías de Hacienda, como depósito administrativo, correspondiendo á dichas Delegaciones ordenar la entrega, previa liquidación á cada partícipe en la forma que determina el art. 160 del reglamento

vigente del Impuesto. En la misma forma y bajo iguales condiciones ingresará el importe de las demás multas que se impongan á los contribuyentes y trimestralmente se practicará una liquidación por dicho concepto para determinar el importe de las dos terceras partes que corresponda al arrendatario, al cual se le entregará en la forma que establece el cap. 2.<sup>o</sup> del reglamento de Ordenaciones de pagos, aprobado por Real decreto de 28 Mayo de 1891.

16. Los documentos se presentarán por los contribuyentes en la oficina y al funcionario que previamente y de acuerdo con el Gobierno tenga designado el arrendatario en cada partido, el cual, después de dar recibo de los mismos y registrar su presentación en un libro diario que llevará al efecto, sellado y rubricado por la Administración de Contribuciones y ajustado al modelo que existe en la actualidad, dispondrá para el examen del documento de la mitad del plazo que ya para liquidar ó para comprobar valores concede el reglamento vigente á los liquidadores.

Terminado dicho plazo, el encargado ó representante del arrendatario entregará diariamente los documentos al liquidador del impuesto, bajo factura duplicada, de la cual un ejemplar con el recibo de dicho funcionario conservará en su poder como resguardo. Practicada la liquidación y después de notificada al contribuyente, pasará aquella con el documento al representante del arrendatario para que se verifique el pago; pero si éste se propusiese deducir reclamación contra la misma, podrá retener en su poder el documento por espacio de cuatro días para sacar la copia y antecedentes necesarios á justificar la reclamación sin que por ello se demore el ingreso del impuesto liquidado, y sin perjuicio de lo que en definitiva se resuelva acerca de la liquidación.

17. Toda reclamación que se origine referente al impuesto de Derechos reales, sea por los contribuyentes, sea por el arrendatario, se tramitará y resolverá por la Administración, con arreglo á la ley y reglamento de 25 de Septiembre de 1892 y Real decreto de 23 de Agosto de 1893, en cuanto al fondo, y con sujeción, en cuanto al procedimiento, á la ley de 19 de Octubre de 1889 y reglamento de 15 Abril de 1890 y demás disposiciones posteriores.

El Gobierno se reserva la facultad de modificar las disposiciones vigentes, ya en cuanto á los procedimientos para exigir el impuesto ó sus incidencias, ya en cuanto á los tipos de tarifa, siempre que con ellos se calcule prudentemente un mayor aumento en la recaudación. Cuando la modificación acordada verse sobre los actos sujetos á tributación, ó sobre alteración de los tipos de tarifa establecidos, se dará conocimiento de ella al arrendatario, y si en el plazo de cinco días no opusiese nada en contrario, se entenderá que acepta la modificación y que opta por continuar el contrato con dicha novación, sin que por ello se entiendan alteradas las condiciones del mismo. Si en dicho plazo manifiesta no estar conforme, tendrá derecho á solicitar la rescisión del contrato, sin que por ello pueda reclamar indemnización alguna, encargándose desde luego del impuesto los funcionarios de la Administración.

De toda liquidación ó acto administrativo, así como de todo fallo que los funcionarios ó Autoridades competentes dicten, se hará la oportuna notificación á los respectivos representantes del arrendatario, al mismo tiempo que á los contribuyentes, para que dentro de los plazos reglamentarios puedan formular las reclamaciones que á su derecho convengan y mostrarse parte en las que los particulares entablen.

18. El arrendatario quedará subrogado en todos los derechos y acciones que con arreglo á las leyes y reglamentos correspondan á la Hacienda, para todo lo que se refiera al cumplimiento de este contrato y á la recaudación é investigación del impuesto.

El contratista deberá nombrar de su cuenta todos los empleados que estime ne-

cesarios, tanto en las capitales de provincia como en los partidos, para la recaudación é investigación del impuesto.

La Administración auxiliará al arrendatario en su gestión, facilitándole reglamentariamente cuantos datos solicite de los Jueces, Notarios y demás funcionarios que con arreglo á las disposiciones vigentes, vengán obligados á presentarlos en las oficinas del Estado.

19. El importe de los derechos liquidados por cuotas é intereses de demora, se ingresarán por los contribuyentes en poder de las personas que al efecto designe el arrendatario en las capitales y en los partidos, sometiéndose, en cuanto á las formalidades y requisitos para el pago, á las actualmente establecidas ó á las que en lo sucesivo se establezcan por el Ministerio de Hacienda ó sus dependencias.

El procedimiento ejecutivo de apremio se llevará á efecto por agentes recaudadores del arrendatario, sin derecho alguno á percibir dietas de la Administración, ni otros rendimientos que los recargos establecidos en la instrucción de 12 de Mayo de 1888 y demás disposiciones posteriores, á las cuales habrá de ajustarse también dicho procedimiento.

El auxilio y la subrogación de derechos á que esta cláusula se refiere, no faculta al arrendatario para gozar privilegio alguno ante los Tribunales ordinarios que pudiera corresponder á la Administración, pues queda expresamente sometido en todo lo que al contrato se refiere á la jurisdicción administrativa y contencioso administrativa.

20. El Gobierno se reserva la facultad de nombrar ó designar agentes administrativos para examinar y comprobar en todo tiempo la contabilidad y gestión del arrendatario, á cuyo efecto los representantes de ésta deberán exhibir los libros, facturas y documentos justificativos de sus operaciones, dando cuantas explicaciones se les pidan, sin perjuicio de la constante inspección y vigilancia que los liquidadores del impuesto están llamados á ejercer.

En el caso de existir diferencias entre los libros de contabilidad de la Hacienda y los del arrendatario, se estará á lo que resulte de los primeros, á menos que aquél justificase cumplidamente la razón de la diferencia.

21. Serán causa de rescisión del contrato á perjuicio del contratista, en los términos y con las consecuencias prevenidas en el Real decreto de 27 de Febrero de 1852, además de lo establecido en la cláusula 11:

1.<sup>o</sup> La falta de entrega de las cantidades correspondientes al canon fijo y participación de beneficios en los plazos y condiciones establecidas en las cláusulas 2.<sup>a</sup>, 3.<sup>a</sup> y 4.<sup>a</sup> de este pliego.

2.<sup>o</sup> La de no reponer ó completar la fianza definitiva dentro del plazo que al efecto señala la Administración, cuando para hacer efectivas responsabilidades en que hubiere incurrido el arrendatario fuere necesario disponer de toda ó parte de ella.

3.<sup>o</sup> La reiterada resistencia del interesado ó sus agentes á exhibir á los funcionarios administrativos los libros ó á facilitar los antecedentes y datos que respecto á su ejecución les sean reclamados.

4.<sup>o</sup> Si resultara comprobado que el arrendatario tuviese abandonado el servicio en algún punto con perjuicio del público.

La rescisión en todos los casos en que procediese, será propuesta previa formación de expediente por el Delegado de Hacienda, y resuelta en primera instancia por la Dirección general de Contribuciones é Impuestos, con apelación al Ministerio de Hacienda y recurso contencioso administrativo en su caso.

22. Si las faltas en que incurriese el arrendatario hicieren relación á cualquiera otra de las condiciones de este pliego, ó á los deberes que por las leyes, reglamentos é instrucciones haya de cumplir el arrendatario, serán corregidas con multas de 125 á 1.250 pesetas, que declararán en cada caso los Delegados de Hacienda, y se impondrán por el Ministerio de Hacienda, á propuesta de la Dirección general de Con-

tribuciones é Impuestos. Dichas multas las hará efectivas el arrendatario dentro del plazo prudencial que la Administración le señale, y de no verificarlo se cobrarán desde luego de la fianza, obligándole á la reposición equivalente, bajo la responsabilidad establecida en la cláusula anterior.

23. Las quejas y reclamaciones á que diese lugar la conducta de los representantes del arrendatario, serán resueltas en primera instancia por las Delegaciones de Hacienda, y cuando por consecuencia de ellas la Administración estimare conveniente la sustitución de alguno ó algunos de dichos representantes ó agentes, el arrendatario vendrá obligado á sustituirlos.

Si no lo verificase en el plazo que se le señale, podrá la Administración hacerse cargo del servicio arrendado en el punto en que la dificultad surja, de cuenta y bajo la responsabilidad del arrendatario.

24. El arrendatario entrará en posesión del contrato el día que el Gobierno le señale después de otorgada la escritura, pero habiendo de paticipárselo con un mes de anticipación, á fin que pueda nombrar el personal necesario.

El Gobierno dictará, con audiencia del arrendatario, las instrucciones que estime necesarias para la mejor ejecución y cumplimiento del contrato, y fijará los modelos de libros, estados, relaciones y cartas de pago que aquél ha de llevar y expedir.

25. El arrendatario no podrá subarrendar parcialmente el servicio ni ceder totalmente el contrato sin previa autorización expresa del Gobierno.

Madrid 8 de Febrero de 1894.—Aprobado por S. M.—El Ministro de Hacienda, Gamazo.

#### Modelo de proposición.

D..... por sí, ó en representación de ..... según se justifica en los adjuntos documentos con cédula personal número ....., de....., clase, expedida en ....., á ....., de 189 ....., dice: que enterado del pliego de condiciones inserto en la *Gaceta de Madrid* núm....., correspondiente al día ....., de ....., para el arriendo total de la Recaudación é investigación del impuesto de Derechos reales y transmisión de bienes en la Península é islas Baleares y Canarias, con excepción de las Provincias Vascongadas y Navarra, por término de ocho años económicos, acepta lisa y llanamente todas y cada una de las condiciones impuestas, y ofrece por el expresado arriendo la cantidad de....., (en letra) pesetas anuales para el Tesoro público.

(Fecha, firma y domicilio del proponente.)

(Gaceta 9 Febrero.)

Núm. 336

## Gobierno Civil.

*Orden público.—Circular.—* Encargo á los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, fuerza de la Guardia civil, vigilancia y demás dependientes de mi autoridad, la busca y captura de Jaime Llinás Borrás, hijo de Antonio, de 15 años de edad, de oficio mantero, encausado por hurto, y caso de ser habido ó averiguado su domicilio será puesto á disposición de la Excm. Audiencia Territorial.

Palma 22 Febrero de 1894.

El Gobernador,

Victoriano Guzman.

Núm. 337

*Negociado orden público.—Circular.—* Encargo á los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, fuerza de la Guardia civil, vigilancia y demás dependientes de mi autoridad, la busca y captura de Demetrio López Díaz, fugado de la Cárcel de Valmaseda el 17 del corriente, de 24 años, soltero, natural de Herradón (Ávila), quincallero, ambulante, sin instrucción, estatura 1'624 metros, peso 60 kilos, ojos y pelo negros, una cicatriz en la frente, color

moreno, viste como los trabajadores del país, y ha sido detenido varias veces por indocumentado y caso de ser habido será puesto á disposición de este Gobierno.

Palma 22 Febrero de 1894.

El Gobernador,

Victoriano Guzman.

Núm. 338

### AYUNTAMIENTO DE SELVA

Lista definitiva de los Sres. Concejales que componen el Ayuntamiento de esta villa y de los mayores contribuyentes, vecinos de la misma, con derecho á la elección de Compromisarios para la de Senadores, que esta Corporación forma, sin rectificar la lista primitiva por no haberse presentado contra aquella reclamación alguna.

#### Señores del Ayuntamiento.

D. Simón Ferragut Vallori.  
Jaime Mateu Amengual.  
Vicente Albertí Caimari.  
Martín Mir Coll.  
Martín D. Ferrá Tous.  
Juan Reus Amengual.  
Miguel Bonafé Jaume.  
Guillermo Busquets Seguí.  
Pedro J. Busquets Covas.  
Jorge Genestar Mir.  
Pablo Mora Pons.  
Jaime Martorell Mir.  
Jaime Jaume Alorda.

#### Mayores contribuyentes.

	Pesetas.
D. Gabriel Amer Munar.	1153'26
Lorenzo Ferrer Catalá.	904'04
Antonio Sastre Bisquerra.	530'75
Jaime Solivellas Vidal.	526'07
Juan Martorell Mateu.	332'66
Jaime Sastre Menor.	260'35
Jaime Solivellas Albertí.	250'88
Miguel Puigserver Cánaves.	153'83
Simon Reinés Cañellas.	152'76
Bernardo Vallori Vallori.	140'63
Pedro Antonio Rotger Albertí.	108'36
Nicolás Mateu Alorda.	103'90
Nicolás Vallori Vallori.	101'80
Antonio Planas Sagrera.	99
Simon Solivellas.	91'08
Bernardino Mateu Morro.	77'78
Jaime Reus Cabá.	76'23
Juan Sastre Rotger.	74'04
Bartolomé Palou Ribas.	73'32
Juan Martorell Sinto.	71'46
Bartolomé Mateu Patró.	68'93
Juan Solivellas Montaner.	68'03
Miguel Seguí Palou.	66'49
José Ferrer Catalá.	65'73
Baltasar Genestar Solivellas.	65'72
Antonio Solivellas Caimari.	64'13
Miguel Bestard Cañellas.	56
Juan Morro Rosas.	54'18
Antonio Morro Martí.	51'93
Miguel Ballester Amer.	48
Jaime Martorell Mairata.	47'61
Sebastian Amengual Mateu.	47'55
Juan Garau Tous.	47'27
Bernardo Oliver Martí.	46'52
Lorenzo Sastre Capó.	45'42
Martin Garau Tous.	44'37
Bartolomé Solivellas Albertí.	43'69
Juan March Martorell.	41'94
Miguel Celiá Vallori.	41'22
Miguel Busquets Seguí.	41'19
Bernardo Mairata Seguí.	40'11
Onofre Budoy Roca.	38'91
Guillermo Creus Llinás.	38'23
Lorenzo Ferragut Oliver.	35'76
Lorenzo Rotger Albertí.	35'04
Pedro J. Ferragut Mestre.	34'78
Bernardino Cánaves Janer.	33'94
Jaime Valcañeras Cerdá.	33'69
Bartolomé Sampol Martorell.	31'05
Arnaldo Mir Busquets.	30'23
Vicente Bannasar Albertí.	29'88
Bernardino Cánaves.	28'88

Selva 15 de Febrero de 1894.—El Alcalde, Simon Ferragut.—P. A. del A., Antonio Horrach, Secretario.

Núm. 339

## Contribucion Industrial

PUEBLO DE PORRERAS

Año económico de 1893 á 1894.

**MATRICULA** que para el año económico citado, y en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 65 del Reglamento de 11 de Abril de 1893, forma el Alcalde, de todos los individuos que existen en dicha población sujetos á la contribución industrial y comprendidos en las tarifas 1.<sup>a</sup>, 2.<sup>a</sup>, 3.<sup>a</sup>, 4.<sup>a</sup> y 1.<sup>a</sup> sección de la 5.<sup>a</sup> vigentes.

Núm.<sup>o</sup> de orden, apellidos y nombres de los contribuyentes, calle y número del local en que se ejerce la industria y profesión, industria, arte ú oficio por que contribuyen.

### TARIFA 1.<sup>a</sup>—Clase 8.<sup>a</sup>

	CUOTA para el Tesoro.	Pesetas.
1 Segura Miró Bartolomé.—Cuartel 5.—Mercería al por menor-8.	66	66
2 Aguiló Fuster Rosa.—Viejo 9.—Idem-8.	66	66

### Clase 9.<sup>a</sup>

3 Fernando Cerdá Antonio.—Florida 3.—Tienda de vinos y aguardientes-9.	40	40
4 Antonio Figuera Sitgar.—Plaza Mayor 19.—Idem-9.	40	40
5 Fuster Forteza Francisco.—Cuartel 14.—Tienda de tegidos ordinarios-14.	40	40
6 Miró Segura Pedro Juan.—Id. 8.—Idem-14.	40	40
7 Picó Valls Francisca Ana.—Viejo.—Idem-14.	40	40

### Clase 11.<sup>a</sup>

8 Miró Pomar Antonio.—Gallo.—Abacería-6.	25	25
9 Fuster Miró Francisco.—Cuartel 13.—Idem-6.	25	25
10 Gornals Roselló Bernardo.—Id. 12.—Idem-6.	25	25
11 Oliver Vaquer Rafael.—Florida 1.—Idem-6.	25	25
12 Mera Gomila Pedro.—Id. 2.—Idem-6.	25	25
13 Nicolau Barceló Juan.—Id.—Idem-6.	25	25

### Clase 12.<sup>a</sup>

14 Xamena Más Miguel.—Plaza Iglesia 3.—Posada-4.	20	20
15 Ferrá Barceló Rafael.—Id. Mayor 8.—Idem-4.	20	20
16 Soler Gornals José.—Molinos 12.—Tienda de paja y cebada-33.	20	20
17 Soler Gornals Cristóbal.—P. Mayor 9.—Idem-33.	20	20
18 Garau Nadal Isabel.—Florida 3.—Bodegon-1.	20	20
19 Nicolau Martorell Antonio.—Id. 5.—Idem-1.	20	20
20 Barceló Roselló Juan.—Id. 6.—Idem-1.	20	20
21 Roselló Mesquida Francisco.—Plaza Mayor 6.—Idem-1.	20	20
22 Miró Fuster Cristóbal.—Id. 16.—Idem-1.	20	20
23 Garau Burguera Jaime.—Viejo 4.—Idem-1.	20	20
24 Alzina Roig Pedro José.—Plaza Mayor 13.—Casa Pupilos-4.	20	20
25 Roselló Oliver Maria.—Viento 5.—Idem-4.	20	20

Suma de la Tarifa 1.<sup>a</sup> . 722

### TARIFA 2.<sup>a</sup>

26 Noguera Ginard Juan.—Orell 14.—Especulador en vinos-62.	104	104
27 Barceló Serra Juan.—Gallo 22.—Idem-62.	104	104

Suma de la Tarifa 2.<sup>a</sup> . 208

### TARIFA 3.<sup>a</sup>

28 Barceló Serra Juan.—Nueva.—Fábrica alcohol 550 litros caldera-240.	55	55
29 Sampol Arbós Juan.—Id.—Idem-240.	55	55
30 Noguera Ginard Juan.—Orell 14.—Id. aguardiente 1000 idem-240.	100	100
31 Mesquida Meliá Gabriel.—Fábricas.—Id. alcohol 550 idem-240.	55	55
32 Miró Fuster Francisco.—Nueva 8.—Idem-240.	55	55
33 Monteros Picornell P. Antonio.—Viejo 14.—Id. de fideos-377.	32	32
34 Riera Xamena Antonio.—Gallo 69.—Id. de harinas-396.	160	160
35 Nicolau Barceló Jorge.—Id. 85.—Molino de viento-400.	38	38
36 Escarrer Mora Miguel.—Moli del Coll.—Idem-400.	38	38
37 Martorell Gual Juan.—Id. Marimon.—Idem-400.	38	38

Suma de la Tarifa 3.<sup>a</sup> . 626

### TARIFA 4.<sup>a</sup>

#### Profesiones del orden civil.

38 Barceló Lladó Miguel.—Cuartel 21.—Farmacéutico-7.	56	56
39 Mulet Escarrer Miguel.—Florida 7.—Médico-10.	44	44
40 Bosch Domenge Guillermo.—Gallo 15.—Idem-10.	44	44

#### Profesiones del orden judicial

41 Alcover Maspons Pedro.—Cuartel 35.—Notario-5.	132	132
42 Secretario del Juzgado Municipal-11.	22	22

### Clase 3.<sup>a</sup>

43 Llabrés Mora Andrés.—Viejo.—Confitero-6.	40	40
---	----	----

### Clase 6.<sup>a</sup>

44 Veñy Llabrés Andrés.—Mayor.—Guarnicionero-38.	28	28
45 Meliá Mesquida Nadal.—Gallo 13.—Cubero-66.	18	18
46 Barceló Amengual Antonio.—Id. 27.—Carpintero-55.	18	18
47 Serra Noguera Gabriel.—Mayor 6.—Idem-55.	18	18
48 Bauzá Roig Mateo.—Id. 58.—Idem-55.	18	18
49 Fiol Rebas Juan.—Cuartel 3.—Idem-55.	18	18
50 Barceló Mesquida Rafael.—Id. 57.—Idem-55.	18	18
51 Oliver Sitjar Antonio.—Florida 20.—Idem-55.	18	18
52 Más Servera Guillermo.—Id. 36.—Idem-55.	18	18

	Pesetas.
53 Vidal Barceló Juan.—Palma 9.—Idem-55.	18
54 Matas Mut Bartolomé.—Sala 3.—Idem-55.	18
55 Matas Mut Monserrate.—Id. 18.—Idem-55.	18
56 Llaneras Garau Clemente.—Algarrobo 28.—Herrero-81.	18
57 Llaneras Garau Gabriel.—Coll 6.—Idem-81.	18
58 Lliteras Llaneras Miguel.—Gallo 1.—Idem-81.	18
59 Lliteras Meliá Sebastian.—Id. 13.—Idem-81.	18
60 Lliteras Meliá Antonio.—Id. 17.—Idem-81.	18
61 Mora Veñy Antonio.—Mayor.—Idem-81.	18
62 Llaneras Juliá Juan.—Plaza Mayor.—Idem-81.	18
63 Sastre Veñy Antonio.—Parientes 13.—Idem-81.	18
64 Font Figuera Miguel.—Teja 2.—Idem-81.	18
65 Llaneras Garau Miguel.—Cojo 9.—Idem-81.	18
66 Roig Servera Bernardo.—Escuela 3.—Idem-81.	18
67 Nicolau Fiol Andrés.—Mayor.—Idem-81.	18
68 Roig Servera Jaime.—Luis 3.—Idem-81.	18
69 Lliteras Llaneras Gabriel.—Viejo.—Idem-81.	18
70 Fuster Aguiló Francisco.—Plaza Iglesia 3.—Hojalatero-82.	18
71 Garau Oliver Clemente.—Viejo.—Sastre-97.	18
72 Nicolau Barceló Miguel.—Mayor 60.—Zapatero-103.	18
73 Servera Vaquer Poncio.—Cuartel 9.—Idem-103.	18
74 Fuster Forteza Antonio.—Sala 17.—Idem-103.	18
Suma de la Tarifa 4. <sup>a</sup>	906

### TARIFA 5.<sup>a</sup>

#### Sección 2.<sup>a</sup>—Clase 1.<sup>a</sup>

75 Miró Forteza José.—Plaza Mayor.—Vendedor de carnes-15.	13
76 Miró Forteza José.—Id.—Idem-15.	13
77 Miró Picó Jaime.—Id.—Idem-15.	13

#### Clase 2.<sup>a</sup>

78 Ferrá Mora Jaime.—Plaza Mayor 7.—Tienda de verduras-19.	6
79 Xamena Más Miguel.—Id. Iglesia 3.—Hornero-8.	6
80 Miró Pomar Francisco.—Id. Mayor.—Idem-8.	6
81 Ordaz Rodríguez Aurora.—Id. Lucas 6.—Idem-8.	6

Suma de la Tarifa 5.<sup>a</sup> . . . . . 63

Importa esta matrícula, la cantidad de *dos mil quinientas veinte y cinco pesetas*.  
Porreras 1.<sup>o</sup> de Junio de 1893.—El Secretario, Ramon Más.—V.<sup>o</sup> B.<sup>o</sup>—El Alcalde, Antonio Sitjar.

La presente matrícula se inserta en este BOLETIN OFICIAL en cumplimiento del párrafo 3.<sup>o</sup> del artículo 114 del Reglamento de la Contribución Industrial de 11 de Abril del corriente año.

Palma 25 Septiembre 1893.—El Administrador de Hacienda, Bernardo Amer.

Núm. 340

#### AYUNTAMIENTO DE SELVA

Pormado por el Sr Arquitecto de la provincia el proyecto de rasante y alineación, que comprende el suplemento de la calle de los Angeles de esta villa, parte de la de Victoria, la del Abogado y plaza de la Constitución; examinado por el Ayuntamiento en sesión de ayer, se acordó exponerlo al público á efectos de reclamación por espacio de veinte días, de ocho á doce de la mañana, á contar desde el que aparezca inserto en el BOLETIN OFICIAL. Lo que se hace público á los fines propuestos.

Selva 17 de Febrero de 1894.—El Alcalde, Simon Ferragut.—P. A. del A., Antonio Horrach, Secretario.

Núm. 341

D. José Escolano de la Peña, Juez de primera instancia de Palma y su partido.

En virtud del presente edicto se saca á pública subasta por término de veinte días y con rebaja del veinte y cinco por ciento, la finca que se describirá embargada en estos autos á Antonia Ana Cirer y Aulet, en concepto propio y en el que usa, á instancia de D. Luis Cazador y Font y otra.

Una pieza de tierra viña é higueral atravesada en parte por el camino de hierro de Palma á Inca con una casa en ella construida, de extensión de once cuarteradas, ciento sesenta destres, linda al Norte con tierra de Catalina Roca, al Sur con dicha línea férrea, y con la carretera de Palma á Inca, al Este con tierra de herederos de Rafael Jaume; al Nordeste con torrente de Cana Negre y al Oeste con tierra de D. Antonio María Sbert, cuya finca se halla situada en el término de la villa de Marratxí, procedente del predio La Cabana, y ha sido justipreciada por el maestro de obras D. José Segura y Segura, en la cantidad de treinta y una mil quinientas pesetas.

La subasta se verificará bajo las condiciones siguientes:

1.<sup>a</sup> Para tomar parte en la subasta, deberá todo licitador consignar previamente en mesa del Juzgado, el diez por ciento del justiprecio, sin cuyo requisito no será admitida la postura.

2.<sup>a</sup> Que la finca descrita no se adjudicará á ningun postor, sin que antes no cubra las dos terceras partes de su justiprecio.

3.<sup>a</sup> Que las consignaciones que acaso se hicieren, se devolverán á sus respectivos dueños acto seguido del remate excepto al que la obtuviere á su favor que se conservará en depósito, como garantía del cumplimiento de su obligación, y en su caso, como parte integrante del precio de la finca.

4.<sup>a</sup> Que los títulos de propiedad de la descrita finca estarán de manifiesto en la Escribanía del infrascrito, para que puedan examinarlos los licitadores, debiendo éstos conformarse con ellos, y sin que tengan derecho á reclamar ningunos otros.

5.<sup>a</sup> Y que los gastos de subasta, remate y demás que ocasionen la escritura de traspaso, serán de cargo del rematante.

En su consecuencia quien quiera hacer postura á la finca descrita, acuda á los estrados de este Juzgado el veinte y ocho de Marzo próximo á las once de su mañana, que se adjudicará al mejor postor con sujeción á las condiciones anteriormente expresadas.

Palma diez y nueve de Febrero de mil ochocientos noventa y cuatro.—José Escolano.—Ante mí, Antonio M.<sup>a</sup> Rosselló.

Núm. 342

D. Pedro Antonio Bauzá y Bennassar, Juez municipal del distrito de la Catedral de esta Ciudad y como tal accidentalmente encargado del despacho de la Judicatura de primera instancia de este partido, por indisposición del propietario.

Hago saber: Que en este Juzgado y Es-

cribanía del que refrenda se sigue un juicio declarativo de mayor cuantía, promovido á nombre de D. Antonio Crespi y Sans vecino de la villa de Marratxí contra D. Rafael Sastre y Mir, D. Pedro Francisco Rubí, D.<sup>a</sup> Antonia María Guasp y Crespi, D. Antonio María Salom, D. Pedro Mariano Orlandis y los herederos ó sucesores de los mismos, caso de haber fallecido, cuyo paradero se ignora, á fin de que en definitiva se declaren extinguidas y caducadas ciertas cargas que se relacionan en el hecho segundo de la demanda que ha motivado dicho juicio y que pesan sobre dos porciones de tierra situadas en el término de esta ciudad y punto denominado «Plá de Son Jordi», procedentes del predio denominado «Son Orlandis d'Amunt», la una de extensión de cinco cuartos y la otra tiene de cabida ciento veinte y cuatro áreas, treinta centiáreas, cancelándose en el registro de la propiedad; en cuyos autos y mediante provehido de veinte y ocho de Diciembre último, se acordó que de la indicada demanda se confiriere traslado á los indicados demandados con emplazamiento para que dentro de nueve días improrrogables compareciesen en los autos personándose en forma y que por la rebeldía de los propios demandados, se practicase el emplazamiento por medio de edictos, los que se expedieron el día siguiente y se publicaron en la Gaceta de Madrid y BOLETIN OFICIAL de esta provincia y se fijaron en los sitios públicos y acostumbrados de esta capital.

Y por no haber comparecido ninguno de los demandados dentro del término fijado, á instancia de la misma parte actora y mediante providencia del día de ayer, se ha tenido por acusada la rebeldía y al propio tiempo tengo acordado, que se les haga un segundo llamamiento en la misma forma que el anterior, señalándoles para que comparezcan, el plazo de cinco días, segun está mandado.

En su virtud se expide el presente nuevo edicto, emplazando á los referidos don Rafael Sastre y Mir, D. Pedro Francisco Rubí, D.<sup>a</sup> Antonia María Guasp y Crespi, D. Antonio María Salom, D. Pedro Mariano Orlandis y á los herederos ó sucesores de los mismos caso de haber fallecido y á las personas desconocidas que pudieran tener interés en contradecir la demanda de que se trata, para que comparezcan en dichos autos dentro el referido plazo de cinco días, previniéndoles que en otro caso, les parará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho.

Palma diez Febrero de mil ochocientos noventa y cuatro.—Pedro A. Bauzá.—Ante mí, Antonio Tomás.

Núm. 343

Don Andrés Muntaner Clar, Primer Teniente del Regimiento Infantería Regional de Baleares número uno y Juez Instructor de causas militares.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo á Fulgencio Gimeno Chapa soldado del Regimiento Infantería Regional de Baleares número uno, natural de Moncada (Valencia), hijo de José y de Pascuala, de estado soltero, de veintidos años de edad, oficio albañil, cuyas señas personales son las siguientes: pelo castaño, cejas al pelo, ojos pardos, nariz regular, barba poca, boca regular, color sano, frente despejada, aire marcial, producción buena y sin seña particular ninguna, para que, en el preciso término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la Gaceta de Madrid y en los BOLETINES OFICIALES de las provincias de Valencia y Baleares, comparezca en el cuartel del Carmen de esta ciudad de Palma para responder á los cargos que le resultan en el expediente que de orden del Excmo. Sr. General Gobernador Militar de esta Plaza se le sigue por abandono de servicio y deserción, bajo apercibimiento de que, si no comparece en el plazo fijado, será declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (q. D. g.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles, como militares y de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido Fulgencio Gimeno Chapa, y en caso de ser habido, lo remitan en calidad de preso, con las seguridades convenientes al cuartel del Carmen citado y á mi disposición, pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dado en Palma de Mallorca á los diez y ocho días del mes de Febrero de mil ochocientos noventa y cuatro.—El Juez Instructor, Andrés Muntaner.

Núm. 344

El Comisario de Guerra Interventor del Hospital Militar de esta plaza.

Hace saber: que debiéndose adquirir para las atenciones del referido establecimiento durante el mes de Marzo próximo las especies de artículos que á continuación se detallan, se señala el día 28 del presente mes y hora de las once de la mañana para que las personas que deseen interesarse en este servicio puedan presentar en dicho establecimiento sus proposiciones con muestras de los artículos que deseen vender y que han de reunir las condiciones de buena calidad requeridas para el suministro y en los precios de ellos comprenderse todos los gastos ó sea obligarse á poner los artículos que ofrezcan al pié de los almacenes de la Administración Militar.

Palma 19 de Febrero de 1894.—Bernardo Palou.

Artículos que se citan.

Carne de vaca, gallinas, pollos, leche, huevos, vino, garbanzos, tocino, manteca, arroz, pasta para sopa, patatas, aceite y carbón.

Núm. 345

#### LA ISLEÑA MARÍTIMA

COMPANÍA MALLORQUINA DE VAPORES

Balance de la Sociedad en 31 de Diciembre de 1893, aprobado en Junta general de accionistas celebrada en 11 Febrero del corriente año.

Activo	Pesetas
Vapores. . . . .	1.712.500
Almacenes. . . . .	95.563'85
Instalación y mobiliario. . . . .	17.342'27
Valores. . . . .	12.000
Viajes vapores. . . . .	15.336
Cuentas transitorias. . . . .	357.678'61
Útiles en puertos y re- puestos. . . . .	55.171'57
Corresponsales. . . . .	17.812'85
Cuentas corrientes. . . . .	656'33
Efectos á cobrar. . . . .	2.506'85
Depósitos voluntarios. . . . .	514.200
Caja. . . . .	18.355'37

Suma el activo. . . . .	2.819.123'70
Depósitos en garantía de cargos. . . . .	126.000
Total. . . . .	2.945.123'70

Pasivo	
Corresponsales. . . . .	11.508'79
Cuentas corrientes. . . . .	669'28
Cuentas transitorias. . . . .	54.214'86
Fondo de reserva y amorti- zación de buques. . . . .	37.280'15
Dividendos pendientes de pago. . . . .	3.000
Capital social. . . . .	2.565.500
Beneficio á liquidar. . . . .	146.950'69

Igual al activo. . . . .	2.819.123'70
Acreedores por depósitos en garantías de cargos. . . . .	126.000
	2.945.123'70

El Presidente, Pedro Sampcl.—El Naviero Director, Sebastian Simó.—El Secretario, Ramón Obrador.

PALMA.—ESCUELA-TIPOGRÁFICA.